

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado		11001 33 43 059 2016 00340 00
Demandantes		MARÍA ARAMINTA ZORRO GUERRERO Y OTROS
Demandados		LA NUEVA EPS Y OTROS
Asunto		RECONOCE PERSONERÍA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 16 de diciembre de 2016, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y particulares inscritos en el registro mercantil.

Luego, el 6 de febrero de 2019, quien representa los intereses de la NUEVA EPS, radicó su contestación de la demanda, y presentó llamamiento en garantía en contra de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el cual fue admitido mediante proveído de 31 de octubre de 2019, notificado por estado el 1 de noviembre del mismo año.

La llamada en garantía fue notificada del auto que admitió su llamamiento; y a través de apoderada contestó el llamamiento, el día 18 de noviembre de 2019, y procedió a llamar en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Aquí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma

que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

Caso concreto.

La apoderada de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, sustenta su solicitud de llamamiento en garantía en razón a la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional No.021820394/0, la cual tenía como objeto amparar los perjuicios causados a los pacientes como consecuencia de los servicios médicos, quirúrgicos, dentales, de enfermería, laboratorio o similares que se causaran **entre el 4 de agosto de 2015 y el 3 de agosto de 2016** al interior del aludido centro hospitalario.

Como sustento de lo anterior, fue aportada copia simple de las condiciones particulares de la póliza en mención.

Así, una vez revisados los documentos señalados y que eventualmente servirían de respaldo para sustentar la solicitud de llamamiento en garantía-, advierte esta Sede Judicial que la vigencia de la póliza no cubre los perjuicios que pudieron devenir de la muerte del señor Jorge Eliecer Vanegas Boyacá, como quiera que su fallecimiento se efectuó el **28 de junio de 2014**, es decir mucho antes de que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, suscribiera la garantía de responsabilidad civil profesional No.021820394/0.

De esta manera, considera el Despacho que el llamamiento en garantía, formulado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, carecería de fundamento legal y contractual, razón por la cual se dispondrá a denegar el llamamiento formulado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, en contra de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.; por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **39** de fecha **11 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Gladys Rocio Hurtado Suarez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

